



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Alumna: Ana Jiménez Ortiz

Mayo, 2022

ÍNDICE

1. RESUMEN.....	4
2. ABSTRAC	4
3. ABREVIATURAS	4
4. INTRODUCCIÓN: EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	5
5. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS.....	7
5. 1. CONCEPTO	7
5.2. CARACTERES GENERALES.....	9
6. ANTECEDENTES URBANÍSTICOS.....	11
7. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL	14
7. 1. REQUISITOS SUBJETIVOS	15
7. 2. REQUISITOS OBJETIVOS.....	17
8. REQUISITOS PROCESALES	21
8.1. CAPACIDAD.....	21
8.2. LEGITIMACIÓN	22
8.3. REPRESENTACIÓN	23
9. PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD	24
9.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO	24

9.2. PLAZOS	25
9.3. ACTOS DE INSTRUCCIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA.....	25
9.4. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.....	26
10. INDEMNIZACIÓN	28
11. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONCURRENTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	29
12. RESOLUCIÓN FINAL DEL CASO PRÁCTICO.....	31
13. CONCLUSIONES	32
14. BIBLIOGRAFÍA.....	34

1. RESUMEN

La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se refiere al compromiso o gravamen que contrae la Administración Pública para responder ante la producción de un daño, por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, a los bienes o derechos del particular, generándose la obligación de repararlo, siempre que no estemos ante un caso de fuerza mayor o cuando el particular tenga la obligación jurídica de soportar la lesión.

Este trabajo tiene por objetivo examinar las características generales, así como los requisitos, plazos, procedimiento, efectos jurídicos, entre otros, de la responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas, desde la perspectiva de nuestra ley vigente.

Asimismo, para poder ver de forma práctica este tema, analizaremos unas sentencias sobre un caso jurídico actual.

2. ABSTRAC

The patrimonial responsibility of the Public Administrations refers to the commitment or encumbrance contracted by the Public Administration to respond to the production of damage, due to the normal or abnormal operation of public services, to the goods or rights of the individual, generating the obligation to repair it, provided that we are not facing a case of force majeure or when the individual has a legal obligation to bear the injury.

This work aims to examine the general characteristics, as well as the requirements, deadlines, procedure, legal effects, among others, of the extra-contractual liability of Public Administrations, from the perspective of our current law.

Likewise, to be able to see this issue in a practical way, we will analyze some sentences on a current legal case.

3. ABREVIATURAS

- ❖ Art: Artículo.
- ❖ AN: Audiencia Nacional.
- ❖ BOJA: Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.
- ❖ CC: Código Civil.
- ❖ CE: Constitución Española.

- ❖ LEF: Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre expropiación forzosa.
- ❖ LPAC'15: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- ❖ LRJPAC: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- ❖ LRJSP: Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- ❖ Núm.: número.
- ❖ Rec.: recurso.
- ❖ SAN: Sentencia Audiencia Nacional.
- ❖ TS: Tribunal Supremo.

4. INTRODUCCIÓN: EVOLUCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La responsabilidad administrativa tiene como objetivo la reparación de los daños provocados por acción u omisión a otro sujeto, por hechos que no tiene la obligación de soportar y de los que la Administración es culpable. ¹

La acción de las Administraciones Públicas puede realizarse de diferentes formas y por ello, debe de hacerse una distinción entre la responsabilidad contractual y la responsabilidad extracontractual. La responsabilidad contractual es aquella en la que la Administración realiza un contrato con otras personas, y solo serán responsables de las lesiones y perjuicios que cause a la otra parte durante la ejecución o de los vicios que tengan dichos contratos, siempre que la Administración sea culpable. Por otro lado, estaremos ante un caso de responsabilidad extracontractual cuando la Administración Pública comete irregularidades en un procedimiento de contratación, siempre que se produzcan daños a quien no pudo participar. ²

En este trabajo, nos vamos a centrar en analizar la responsabilidad extracontractual de las Administraciones Públicas. Expondremos en cada epígrafe la teoría legislativa y, a continuación, lo ilustraremos con el caso práctico relacionado con ese correspondiente apartado.

¹ Rivera Ortega, R. (2019), *Derecho Administrativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 120.

² González Pérez, J., (2006), *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Navarra, Aranzadi, pp. 193-194.

En cuanto a la evolución de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, tenemos que destacar que en el Antiguo Régimen no se regulaba la responsabilidad de la Administración, sino que más bien se hablaba de la irresponsabilidad del poder público.³

Fue con la Ley General de Expropiación Forzosa de 1836, cuando se empezó a regular la responsabilidad de la Administración, pero solo en los casos en los que los funcionarios o agentes producían una lesión por actos ilícitos o porque actuasen de forma irregular.⁴

En el Código Civil de 1889, la responsabilidad Administrativa se recogía en los preceptos 1902 y 1903 CC, pero también había algunas leyes sectoriales que contenían una regulación específica para determinados servicios públicos.

Cuando las autoridades o funcionarios públicos realizaban un daño se tenía que aplicar el art. 1902 CC, y el Estado no era responsable directo por esa lesión, sino que la responsabilidad solo recaía en los funcionarios o autoridades.

Una multitud de autores consideraban que se tenía que regular la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública de forma independiente del Derecho civil.

Con la proclamación de la Constitución de 1931 se reconoció, de forma subsidiaria, la responsabilidad de la Administración, y con la Ley municipal republicana de 1935 se admitió la responsabilidad de forma directa o subsidiaria.

Después de la Guerra Civil, con la Ley de Régimen Local de 1950, la responsabilidad administrativa era general y directa. Y con la LEF de 1954 se aplicó esa responsabilidad a todas las Administraciones Públicas.

Posteriormente, con la Ley de Régimen jurídico de la Administración del Estado, en las relaciones privadas también podía ser responsable, de forma directa, la Administración.

La Constitución de 1978, regula la responsabilidad de la Administración Pública, de los Jueces y de los Tribunales de Justicia.⁵

Asimismo, en el art. 149.1. 18 CE se establece que todas las Administraciones aplicarán el mismo sistema de responsabilidad.⁶

³ Quintana López, T., y Casares Marcos, A., (2013), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública estudio general y ámbitos sectoriales*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 35.

⁴ Rebollo Puig, M., Carbonell Porras, E., Vera Jurado, D., Alarcón Sotomayor, L., Álvarez González, E., Ávila Rodríguez, C., Bueno Armijo, A., Gosálbez Pequeño, H., Izquierdo Carrasco, M., López Benítez, M., Marti del Moral, A., Moreno Linde, M., Pizarro Nevado, R., Rodríguez Portugués, M. (2018), *Derecho administrativo Tomo II. Régimen Jurídico básico y control de la administración*, “Lección 9”, Tecnos.

⁵ Cosculluela Montaner, L. (2020), *Manual de Derecho Administrativo*, “Lección 20”, Camino de Galar, Civitas, pp. RB-20.1 y 20.2.

En la actualidad, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se regula en los artículos 32 a 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, y la responsabilidad de las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas en los arts. 36 a 37 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

A su vez, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas establece los aspectos procedimentales, pero se tiene que completar con lo recogido en la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.⁷

Igualmente, también existe en la actualidad leyes que regulan casos concretos, como la Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, que regula, en su art. 30, la responsabilidad patrimonial de la Administración, ya que tiene que indemnizar por los daños en los bienes y derechos que hubiese producido por la alteración de las condiciones de la ejecución de la urbanización o de la intervención de los propietarios en ella.⁸

Otra ley que regula casos concretos sería el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, pero en este caso la responsabilidad que se recoge en este texto normativo es la responsabilidad civil.⁹

5. CONCEPTO Y CARACTERÍSTICAS GENERALES DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

5.1. CONCEPTO

La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública es una de las instituciones fundamentales en el Derecho Administrativo, y se regula de forma autónoma respecto del Derecho Civil, que en sus inicios, como hemos mencionado en el apartado anterior, se regulaba de forma conjunta con el Derecho Civil.¹⁰

⁶ Constitución Española, art. 149.1.18.

⁷ Rebollo Puig, M., Carbonell Porras, E., Vera Jurado, D., Alarcón Sotomayor, L., Álvarez González, E., Ávila Rodríguez, C., Bueno Armijo, A., Gosálbez Pequeño, H., Izquierdo Carrasco, M., López Benítez, M., Marti del Moral, A., Moreno Linde, M., Pizarro Nevado, R., Rodríguez Portugués, M. (2018), *Derecho administrativo Tomo II. Régimen Jurídico básico y control de la administración, op. Cit.*, “Lección 9”, Tecnos.

⁸ Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo, art. 30.

⁹ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.

¹⁰ Rebollo Puig, M., Carbonell Porras, E., Vera Jurado, D., Alarcón Sotomayor, L., Álvarez González, E., Ávila Rodríguez, C., Bueno Armijo, A., Gosálbez Pequeño, H., Izquierdo Carrasco, M., López Benítez, M., Marti del

Centrándonos en el concepto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, debemos señalar el art. 32.1 de la LRJSP, que recoge los principios de responsabilidad patrimonial y dice lo siguiente: *“Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.¹¹

Asimismo, el art. 106.2 de la Constitución Española establece que *“los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”*.¹²

En atención a lo recogido en estos preceptos, podemos entender la responsabilidad patrimonial como el daño producido, por el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, a los bienes o derechos del particular.

Además, las Administraciones Públicas no serán responsables de los daños que se produzcan por casos de fuerza mayor o cuando el particular tenga la obligación jurídica de soportarlo.

A tenor de lo establecido en la jurisprudencia, la responsabilidad de la Administración se caracteriza por ser objetiva, por lo tanto, cuando se produzca una lesión a causa del funcionamiento de los servicios públicos tiene que, en un principio, indemnizarse al perjudicado.¹³

Debemos tener presente que en ocasiones la responsabilidad se puede confundir con otras instituciones como la expropiación forzosa y la delimitación de derechos como la propiedad, debido a que ambas responden a la integridad patrimonial de las Administraciones Públicas y que estuvieron recogidas en la Ley, de 16 de diciembre de 1954, sobre expropiación forzosa.

Con el objetivo de evitar confusiones, a continuación vamos a señalar las diferencias que existen en cada caso.

Moral, A., Moreno Linde, M., Pizarro Nevado, R., Rodríguez Portugués, M. (2018), *Derecho administrativo Tomo II. Régimen Jurídico básico y control de la administración*, op. Cit., “Lección 9”, Tecnos.

¹¹ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, art. 32.1.

¹² Constitución Española, op. Cit., art. 106.2.

¹³ Martínez Rodríguez, J., y Moreno Cabello, M., (2016), *La responsabilidad causada por animales sueltos*, “Capítulo XIII, Responsabilidad patrimonial de la Administración”, Barcelona, J.M. Bosch, pp. 149 y 150.

En la expropiación forzosa se provoca un daño necesario para obtener un fin público; sin embargo, en la responsabilidad patrimonial no se provoca una lesión con ese objetivo sino que reparan los daños causados por la actuación pública.

Asimismo, la responsabilidad patrimonial es una garantía de los ciudadanos, mientras que la expropiación forzosa es una potestad que tiene la Administración.

Con respecto a las diferencias entre la responsabilidad patrimonial y la delimitación de derechos, estas giran en torno al deber jurídico: estaríamos ante la delimitación de derechos cuando el sujeto tenga la obligación de soportar el daño; pero si no tiene esa necesidad de soportar la lesión, se trataría de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Hemos de destacar que no estaríamos ante un caso de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas cuando se produzca una expropiación o una delimitación de derechos ajustada a la legalidad. Es decir, sólo existe responsabilidad en casos ilegales.¹⁴

5.2 CARACTERES GENERALES

En primer lugar, en cuanto al sistema unitario, según lo establecido en el art. 2 de la LRJSP así como en el art. 149.1. 18ª CE¹⁵, podemos deducir que la responsabilidad de las Administraciones, que se regula en dicha ley, se aplica tanto a la Administración General del Estado, como a las Administraciones de las Comunidades Autónomas, a las Entidades que forman la Administración Local, así como al sector público institucional.¹⁶

En el caso de las Corporaciones Sectoriales, solo se aplicaría la responsabilidad cuando provoquen lesiones en el ejercicio de sus funciones públicas.

Como estamos tratando el sistema unitario de la responsabilidad extracontractual, las Administración no tendría la obligación de indemnizar por los daños causados por la responsabilidad contractual, cuasicontractual, civil, ni por la consagración legal.¹⁷

¹⁴ Quintana López, T., y Casares Marcos, A., (2013), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública estudio general y ámbitos sectoriales*, Valencia, Tirant lo Blanch, op. Cit., pp. 73 a 76.

¹⁵ Constitución Española, art. 149.1.18ª.

¹⁶ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, op. Cit., art. 2.

¹⁷ Rebollo Puig, M., Carbonell Porras, E., Vera Jurado, D., Alarcón Sotomayor, L., Álvarez González, E., Ávila Rodríguez, C., Bueno Armijo, A., Gosálbez Pequeño, H., Izquierdo Carrasco, M., López Benítez, M., Marti del Moral, A., Moreno Linde, M., Pizarro Nevado, R., Rodríguez Portugués, M. (2018), *Derecho administrativo Tomo II. Régimen Jurídico básico y control de la administración*, op. Cit., “Lección 9”, Tecnos.

En segundo lugar, centrándonos en los caracteres de la responsabilidad patrimonial de la Administración, debemos destacar que además de un carácter objetivo, también tiene un carácter directo.

Por carácter directo, entendemos que el daño que se provoca, por el funcionamiento normal o anormal, al particular debe ser directamente imputable a las Administraciones Públicas.¹⁸

Asimismo, el art. 36 LRJSP establece que si la lesión es producida por un funcionario, este no responde subsidiariamente, sino que las Administraciones Públicas son las que responde del daño ante el particular.¹⁹

En algunos casos las Administraciones pueden después dirigirse al funcionario. Esto no significa que los funcionarios actúen bajo el nombre de la Administración, simplemente se considera que ella actúa.

Con respecto al carácter objetivo de la responsabilidad de las Administraciones Públicas, se lleva reconociendo, este carácter, desde la Ley sobre expropiación forzosa de 1954 hasta nuestra normativa vigente.

Teniendo en cuenta lo recogido en el art. 32.1 de la LRJSP, así como se regulaba en el art. 139.1 LRJPAC, establece que la Administración es responsable del *funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos*²⁰, y como ya consideramos que el carácter objetivo de la responsabilidad en el que la Administración solo sería responsable del daño cuando el sujeto pasivo no tenga el deber de soportar la lesión, deducimos que en la responsabilidad de la Administración Pública no se tiene en cuenta el aspecto subjetivo de la actuación antijurídica de la Administración, es decir, que actúe de forma culposa o negligente.²¹

A su vez, una sentencia del Tribunal Supremo del 7 de mayo de 2001 (RJ 2001, 4468), señala que la responsabilidad patrimonial de la Administración se caracteriza por ser objetiva debido a que con solo haber causado un *daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado* al sujeto pasivo la Administración tendría que responder del daño.²²

¹⁸ Quintana López, T., y Casares Marcos, A., (2013), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública estudio general y ámbitos sectoriales*, Valencia, Tirant lo Blanch, *op. Cit.*, pp. 46 a 47.

¹⁹ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *op. Cit.*, art. 36.

²⁰ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *op. Cit.*, art. 32.1.

²¹ González Pérez, J., (2006), *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Navarra, Aranzadi, *op. Cit.*, pp. 203.

²² Muñoz Guijosa, M., (2012), *Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa. antijuridicidad y atención al tipo de funcionamiento administrativo*, Madrid, Revista de Administración Pública, núm.187, pp.11.

En la mayoría de los casos las Administraciones Publicas son responsables de los daños que hubiese ocasionado a un particular y tiene el deber de indemnizar por la lesión causada, siempre que el sujeto pasivo no tenga la obligación de soportarla, por lo que lo habitual es que no haga falta que haya una negligencia en la actuación de la Administración.

Pero en algunos casos cuando se produce un daño creado por reglamentos o actos administrativos que no son legales, la responsabilidad de la Administraciones Publicas no tendría ese carácter objetivo.²³

6. ANTECEDENTES URBANÍSTICOS

Hemos de señalar que el caso práctico que vamos a analizar se sitúa en Carboneras, un municipio de Almería, rodeado por el Parque Natural de Cabo de Gata-Níjar, Parque que es Reserva de la Biosfera, es Zona de Especial Protección e Interés del Mediterráneo y Zona de Especial Protección para las Aves.²⁴

En dicho municipio se construye El Algarrobico, un hotel que se sitúa en primera línea de playa, en concreto está a 14 metros de distancia del mar, y está siendo objeto de litigios debido a que se encuentra próximo al litoral y dentro del Parque Natural Cabo de Gata, tratándose de un terreno no urbanizable.²⁵

A continuación vamos a estudiar, de forma cronológica, los antecedentes urbanísticos:

En primer lugar, se aprobó un planeamiento general en el municipio de Carboneras (Almería), el 14 de julio de 1987, donde se clasifica los terrenos de El Algarrobico como urbanizables.

El 26 de mayo de 1988, entra en vigor un Plan Parcial donde se establece una franja de protección de 50 metros y que se destinaría el sector R-5 para el uso hostelero. Además, en ese año también se aprueba la Ley de Costas, que regula en el art. 23.1 una servidumbre de protección de 100 metros desde el límite interior de la ribera del mar.²⁶

²³ Doménech Pascual, G., (2010), *Responsabilidad patrimonial de la Administración por actos jurídicos ilegales ¿responsabilidad objetiva o por culpa?*, Madrid, Revista de Administración Pública, núm.183, pp.187-188.

²⁴ Vivero de Porras, C., (2014), «El Algarrobico», *una cuestión de seguridad jurídica*, Revista eXtoiKos, nº 15.

²⁵ Greenpeace, *Algarrobico, símbolo de la destrucción de la costa*, [Consultado el 28 de enero del 2022]. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/trabajamos-en/oceanos/costas/algarrobico-simbolo-de-la-destruccion-de-la-costa/>

²⁶ Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, art.23.1.

En 1994 se regulaba el Parque Natural por un Plan de Ordenación de los Recursos Naturales, que se reformó en 2008 y se amplió su extensión añadiendo, entre otros, el terreno donde se encuentra situado actualmente El Algarrobico.

El 12 de julio de 1995, el Servicio Provincial de Costas envía una propuesta de deslinde a la Dirección General, dicha propuesta comprendía la costa de la Playa de El Algarrobico. Asimismo, en la Memoria del proyecto se establecía que la servidumbre de protección de los terrenos incluidos en el Plan Parcial, mencionado anteriormente, será de 20 metros debido a que se había aprobado después de que entrase en vigor la Ley de Costas.

El 26 de febrero de 1997 se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Almería la suspensión de autorizaciones, licencias y concesiones en esos terrenos, ya que se consideraban de dominio público marino terrestre.

En marzo de ese mismo año, la sociedad anónima Azata se consideró como parte interesada en el deslinde.

La Junta de Andalucía no emitió los informes solicitados, a pesar de que tenía conocimiento de que si pasaba un mes y no los había presentado se consideraban favorables.

También en ese mismo año, en concreto el 15 de junio, se realizó el acto de apeo donde se fija que la servidumbre de protección, situada entre los vértices 48 a 58, será de 20 metros.

El 29 de octubre de 1997, se aprueba un Proyecto de urbanización realizado por la Junta de Andalucía.

Posteriormente, el 16 de marzo de 1998, la Consejería del Medio Ambiente de la Junta de Andalucía autoriza al Parque Club El Algarrobico SL para que pueda realizar obras en ese terreno, situado en suelo urbanizable y la anchura de la servidumbre era de 20 metros. Seguidamente, la Junta de Andalucía aprobó una revisión de las Normas Subsidiarias de Carboneras (Almería), en el cual se establece que los sectores R-5 y R-6 (ahora denominados ST1 y ST2) continúan siendo terrenos urbanizables y utilizados para el turismo.

Azata SA adquiere, el 30 de junio de 1999, Rio Alias SA y el Parque Club El Algarrobico, que son los terrenos objeto de la controversia de estas sentencias que estamos analizando.

Consecutivamente, Azata del Sol, en octubre del 2001, presenta, al Ayuntamiento de Carboneras (Almería), un proyecto de hotel y además solicita una licencia de actividad y para abrir el hotel. Asimismo, en la escritura de compraventa se recoge una cláusula que establece

de forma expresa que no hay ninguna limitación urbanística que imposibilite el desarrollo de las Normas Subsidiarias del Planeamiento de Carboneras, así como, el Plan Parcial.

Además, el 10 de julio de ese año se aprueba, por el Ayuntamiento, el Proyecto de compensación.

En el año 2002, la Dirección General de Costas le comunica al Servicio Provincial que como el Plan Parcial no había desarrollado la servidumbre de protección del Sector se tenía que establecer en 100 metros, a no ser que la Administración considerase que dicha ampliación pudiese generar derecho indemnizatorios de acuerdo a lo establecido en la legislación urbanística.

A su vez, el Servicio Provincial le contesta a la Dirección General que *solo podía certificar los extremos de hecho constantes en el expediente*. Y el 10 de diciembre del 2002 entra en vigor el Estudio de Detalle.

Seguidamente, el 13 de enero del 2003, el Ayuntamiento le concede la licencia a Azata SA para realizar la obra del hotel.

Además el Servicio Andaluz de Salud de la Junta de Andalucía consideró que era favorable, así como que se le concedió esa misma calificación ambiental y se le otorgó, por el Ayuntamiento, la licencia de actividad que solicitó en 2001, como hemos dicho anteriormente.

El 23 de enero, Azata adquiere del Ayuntamiento de Carboneras la parcela número NUM000 del Proyecto de reparcelación del sector, y el 25 de febrero de ese mismo año adquiere la parcela número NUM001 del Proyecto de reparcelación a Victorino.

Posteriormente, el 22 de marzo de 2003 se iniciaron las obras del hotel. Y el 30 de mayo la Dirección General de Costas le comunicó al Servicio Provincial que tenía que modificar los planos del proyecto de deslinde, debido a que se debía hacer una servidumbre de protección de 100 metros, en la zona donde se encuentra El Algarrobico.

Asimismo, el Servicio Provincial de Costas le envió, el 5 de noviembre, unos planos en los que se podía observar la servidumbre de protección.

En el año 2004, se permitió un nuevo trámite de audiencia debido a que se había modificado la servidumbre de protección. Las partes afectadas, que son la Junta de Andalucía, el Ayuntamiento de Carboneras y Azata, presentaron alegaciones debido a que no estaban de acuerdo con dicha modificación.

Se le exigió a la Junta de Andalucía y al Ayuntamiento de Carboneras que realizasen un nuevo informe técnico, dicho informe fue elaborado por el Servicio de Planeamiento de la Junta y se estableció lo siguiente: *a) no era necesaria la revisión del Plan Parcial puesto que las Ordenanzas fijadas para parcelas con ocupación parcial y limitación de edificabilidad hacen posible cumplimiento de 50 o 100 metros de retranqueo de edificación. B) la Administración del Estado no ha tenido idea clara de dimensiones de la franja de protección puesto que en proyecto inicial quedó fijada en 20 metros y la Comisión Provincial de Urbanismo en resolución probatoria del Plan Parcial la fijó en 50 metros. C) Ninguna instancia del Servicio Periférico de Costas puso de manifiesto incompatibilidad del nuevo régimen legal con las determinaciones del Plan Parcial.*

El 8 de noviembre de 2005, se aprueba, por la Administración del Estado, la Orden Ministerial de deslinde, donde se establece la servidumbre de protección de 100 metros en la zona de El Algarrobico.

Hemos de señalar que cuando se aprobó el deslinde y se paralizaron las obras, el hotel ya se situaba en la zona de servidumbre de protección.

En el año 2006 se ejercitó, por parte de la Junta de Andalucía, el derecho de retracto de las fincas de El Algarrobico.

Debido a la clasificación de la zona que se había realizado en el 2008, surgieron dos sentencias contradictorias del Tribunal Superior de Justicia, una del 2012 y otra del 2014. Dicha contradicción fue resuelta por el Tribunal Supremo, en el año 2016, dictando sentencia en la que declara la zona de protección C3, al igual que hizo la resolución de la sentencia del 2012.²⁷

7. REQUISITOS DE LA RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Los requisitos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se pueden dividir en requisitos subjetivos y requisitos objetivos, en los primeros se hace referencia al sujeto activo y al sujeto pasivo, y los segundos tratan de la lesión resarcible, relación de causalidad y ausencia de fuerza mayor.

²⁷Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014 y Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

7.1. REQUISITOS SUBJETIVOS

7.1.1. SUJETO ACTIVO

Dentro de los requisitos subjetivos nos encontramos, como hemos dicho anteriormente, con el sujeto activo que sería cualquier Administración, ya sea local, autonómica, estatal.²⁸

En ocasiones, puede suceder que dos o más Administraciones hayan producido la lesión a un particular, y en este caso estaríamos ante la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas, y estas responden de forma solidaria.²⁹

Hemos de señalar que para poder realizar un análisis de este caso es necesario determinar quiénes son los sujetos activos que por su actuación han generado que pueda existir, si se cumplen todos los requisitos, un caso de responsabilidad patrimonial.

A continuación vamos a establecer los sujetos activos de este caso y las conductas, en las que se ha basado el sujeto pasivo, Azata Del Sol S.L, para alegar que las Administraciones han actuado de forma anormal provocándole daños materiales, son los siguientes:

❖ Administración del Estado

La Administración del Estado inició, en 1996, un expediente de deslinde en el ST-1, donde se protegía 20 metros, en vez de 100 metros, como establecía la Ley de Costas.

A su vez, la Dirección de Costas entregó un informe incorrecto, ya que Azata. S.L tenía en su poder un certificado que demostraba que el Servicio Provincial de Costas de Almería certificó que el sector ST-3, que era colindante al ST-1, estaba afectado por la servidumbre de protección de 100 metros, que es como marca la ley, pero en el plano el ST-1 se establecía con una anchura de 20 metros.

También se puede apreciar una lentitud en la tramitación del deslinde, ya que finaliza nueve años después de su inicio, sin que exista una justificación de dicha demora.

Por último, la Administración del Estado no modificó ni la Orden de incoación del expediente, ni el plano de delimitación provisional.³⁰

²⁸ Wolter Kluwer, *Responsabilidad de la Administración*, [Consultado el 21 de noviembre del 2021]. Disponible en:

https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmtAzMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAfjwIqjUAAAA=WKE

²⁹ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *op. Cit.*, art. 32.

³⁰ Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

❖ Junta de Andalucía

Según el art. 12 del Decreto 77/1994, de 5 de abril (que tiene por objeto regular las competencias, en materia de ordenación del territorio y urbanismo, que tienen los órganos administrativos y de gobierno de la Junta de Andalucía) la Junta de Andalucía tiene capacidad para poder aprobar Planes Parciales y Planeamiento Generales, entre otros.³¹

La parte demandante, Azata del Sol S.L considera que la Junta de Andalucía colaboró para que la servidumbre de protección fuese de 20 metros, en vez de 100 metros como establece la Ley de Costas en su art. 23.1.

Asimismo, dicha ley establece, en su disposición transitoria tercera, que si ya existía un Plan Parcial aprobado antes del 1 de enero 1988 se debería de adaptar, en el caso de que fuese contrario, a lo regulado en la ley, y esto no se cumple.

Además, debemos tener presente que el Plan Parcial se aprueba el 26 de mayo de 1988, estando en vigor la Ley de Costas, por lo tanto se estaría incumpliendo la ley ya que se establece, en ese Plan, que la servidumbre de protección sea de 50 metros, en vez de 100 metros, que contempla la normativa.

La Junta de Andalucía también incumplió la Ley de Costas al aprobar los instrumentos de gestión y urbanización del Plan Parcial.³²

❖ Ayuntamiento de Carboneras

No promovió que se modificase el Plan Parcial, aprobado por la Junta de Andalucía, para adaptarlo a la ley.

Asimismo, el Ayuntamiento de Carboneras aprobó un proyecto de reparcelación, licencias de obras, y entregó un informe, que se añadió a la escritura de compraventa, al sujeto pasivo, a pesar de que se estaba incumpliendo las normas reguladas en la Ley de Costas.

Aunque trataremos este tema en el punto once, debemos señalar que Azata S.L alega que estamos ante un caso de responsabilidad común de las tres Administraciones (Administración del Estado, Junta de Andalucía, Ayuntamiento de Carboneras), y por tanto, deberían responder de forma solidaria, como se establece en el art. 33 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.³³

³¹ BOJA nº 83 de 7/6/1994, Decreto 77/1994, de 5 de abril.

³² Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

³³ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Las Administraciones, presuntamente, se pueden considerar responsables de no haber cumplido lo regulado en el art. 103.1 Constitución Española, arts. 55 a 62 de la Ley de Bases de Régimen Local y el art. 116 de la Ley de Costas, dichos artículos establecen que las Administraciones tienen una serie de deberes recíprocos que se basan en la coordinación, colaboración, información de todos los actos y acuerdos que les afecte a ambas.³⁴

7.1.2. SUJETO PASIVO

Otro requisito subjetivo sería el sujeto pasivo y a tenor del ya mencionado art. 32.1 LRJSP, podemos deducir que los sujetos pasivos de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas son los particulares.

En la sentencia del Tribunal Supremo del 2 de julio de 1998 (Rec. de casación nº. 2210/1998), entiende como “particulares” no solo a los ciudadanos o administrados, sino también a las Administraciones Públicas cuando reciben un daño en sus bienes y derechos debido a un funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.³⁵

En este caso el sujeto pasivo sería Azata Patrimonio S.L debido a que es quien alega, tanto en la SAN 4009/2020, como en la SAN 1876/2021, que debido a la actuación de las Administraciones les ha causado un daño en sus bienes y que tienen la obligación de repararlo.³⁶

7.2. REQUISITOS OBJETIVOS

7.2.1 LESIÓN

En cuanto a los requisitos objetivos, en primer lugar vamos a analizar a continuación la lesión resarcible por la Administración.

El art. 32.1 de la LRJSP hace mención a la lesión que consiste en un daño, pero es necesario que el sujeto pasivo no tenga la obligación de soportarlo, por lo que la lesión tiene que ser un daño antijurídico.³⁷

Con respecto a la condición de que el daño sea antijurídico no se refiere a que la lesión sea contraria a la normativa vigente sino que estamos ante una antijuridicidad objetiva.

³⁴ Constitución Española, Ley de Bases de Régimen Local y Ley de Costas.

³⁵ Sentencia TS del 2 de julio de 1998, recurso de casación núm. 2210/1998.

³⁶ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014 y Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

³⁷ Gallardo Castillo, M., (1999), *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, Vol.1, Nº.2, pp. 51 y 52.

Para saber si el sujeto pasivo tiene la obligación de soportar el daño se debe interpretar la normativa vigente. Esto puede generar dificultades, por lo que para que sea más sencillo de determinar si tiene o no esa obligación se tiene que observar si la propia normativa lo establece de forma expresa, y no existiría antijuridicidad en los casos en los que no se rompe el principio de igualdad o cuando se hubiesen producido causas imputables al sujeto pasivo.³⁸

Asimismo, el art. 32.2 LRJSP establece que el daño causado por la Administración Pública tiene que ser *efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas*.³⁹

En la efectividad del daño se habla tanto de que se produzca un acontecimiento negativo en los bienes o derechos del sujeto pasivo, como de que se realice un daño real y actual, por lo que el sujeto activo no respondería de los daños futuros.

En cuanto al requisito de que el daño debe ser evaluable económicamente, hemos de señalar que no se podría considerar como daño los perjuicios que no provoquen un daño económico.⁴⁰

Hay que señalar que en los daños morales surgen dificultades a la hora de valorarlos ya que no hay criterios determinados para poder apreciar que estamos ante un daño moral, debido a que depende del grado de subjetivismo del sujeto pasivo.⁴¹

Y por último, con respecto a la individualización del daño no es necesario que se produzca un daño al patrimonio de unas determinadas personas, sino que se individualiza a un grupo de sujetos pasivos, y no estaría dentro de este requisito los grupos de personas indefinidos.⁴²

Centrándonos en este caso que estamos analizando, Azata Patrimonio S.L alega que ha sufrido una serie de daños por el gasto que le ha conllevado construir el hotel y la compra de los terrenos, además, señala que ha sufrido un daño moral, y calcula que todos estos daños giran en torno a 70.042.712,38 euros.

³⁸ López Menudo F., Guichot Reina, E., Carrillo Donaire, J., (2005), *La responsabilidad patrimonial de los Poderes Públicos*, Valladolid, Lex Nova, pp.71 y 72.

³⁹ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *op. Cit.*, art. 32.2.

⁴⁰ Noticias Jurídicas, (2009), *La responsabilidad patrimonial de la Administración*, [Consultado el 28 de noviembre del 2021]. Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4458-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial/>

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo del 24 de noviembre de 2015, recurso núm. 956/2014.

⁴² Noticias Jurídicas, (2009), *La responsabilidad patrimonial de la Administración*, [Consultado el 28 de noviembre del 2021], *op. Cit.*, Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4458-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial/>

Caso práctico

A continuación, hemos de señalar si esos daños que alega el sujeto pasivo cumplen los requisitos objetivos, mencionados anteriormente, para que estemos ante una lesión efectiva causada por las Administraciones (Administración del Estado, Junta de Andalucía y Ayuntamiento de Carboneras) al sujeto pasivo.

En primer lugar, Azata Patrimonio S.L, podría alegar que no tiene el deber jurídico de soportar los daños mencionados anteriormente, ya que las Administraciones conocían las circunstancias físicas de la Playa de Algarrobico, y tenían que haber cumplido lo regulado en la Ley de Costas, es decir, que la servidumbre de protección fuese de 100 metros y no de 20 metros, además, no debían haber concedido la licencia al sujeto pasivo para construir el hotel, y por lo tanto si se hubiera realizado todo esto no se hubiera producido ninguna lesión.

En segundo lugar, con respecto a la efectividad podemos considerar que sí se cumple este requisito objetivo, ya que se trata de un daño real y actual.

En tercer lugar, el daño que alega el sujeto pasivo se puede considerar que se trata de un daño que se puede evaluar económicamente.

Con respecto a los daños morales, que el sujeto pasivo también alega que los ha sufrido, hemos de tener presente que como hemos dicho anteriormente no se pueden valorar fácilmente, ya que no hay ningún criterio determinado para ello.

Por último, en cuanto a la individualización del daño no es necesario que se produzca un daño al patrimonio de unas determinadas personas, sino que se individualiza a un grupo de sujetos pasivos y en este caso, el daño que se está reclamando afectaría a los propietarios de los suelos que se sitúan en el sector ST-1.⁴³

7.2.2. RELACIÓN DE CAUSALIDAD

En segundo lugar, vamos a analizar la relación de causalidad entre el daño sufrido el sujeto pasivo y la culpabilidad de la Administración Pública.

Además de que tenga que existir un daño antijurídico, para que la Administración sea responsable es necesario que haya una relación causal entre el daño y la actuación de la Administración.

⁴³ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014.

Al igual que en el Derecho Penal y en el Derecho Civil, en el Derecho Administrativo también surgen dificultades para determinar la causa del daño, por lo que para averiguarla se tienen que estudiar todas las circunstancias, así como las condiciones y las actuaciones, dándose ocasiones en que de la causa que se analiza pueden surgir otras causas más.

Por lo tanto, para identificar la causa se pueden utilizar tres teorías. Son las siguientes: *teoría de la causa eficiente, teoría de la equivalencia de las condiciones y la teoría de la causalidad adecuada*. Todas estas teorías lo que buscan es determinar qué causa es la más importante de todas, ya que si no se hubiese producido esa causa no se hubiera causado un daño.

No estaríamos ante un caso de relación de causalidad cuando el culpable del daño sea un tercero o el propio sujeto pasivo, o cuando se trate de un caso fortuito.⁴⁴

Caso práctico

Una vez que sabemos en qué consiste el segundo requisito objetivo, hemos de analizar si hay una relación de causalidad o no en el caso investigado.

Azata S.L. alega que las Administraciones son responsables de los daños económicos que le ha causado debido a que han incumplido el deber de coordinación, regulado en el art. 141 LRJSP, y se han demorado en la tramitación del procedimiento de deslinde.

Además, el sujeto pasivo alega que si las Administraciones tenían conocimiento, desde el año 2002, que se tenía que ampliar la franja de protección a 100 metros, como regula la Ley de Costas, no debían haberle concedido la licencia para construir el hotel.

Por lo tanto, Azata S.L. considera que si no se hubiera producido estos hechos, no se le habría causado ningún daño económico ni moral, por lo que habría una relación de causalidad entre los hechos y el daño.

En mi opinión, debemos de tener presente que antes de que Azata S.L. comprase los terrenos objeto de la controversia, ya había entrado en vigor la Ley de Costas en la que se establecía que la servidumbre de protección era de 100 metros, en vez de 20 metros, y además, en 1997 se personó como interesada en el deslinde y defendía que la anchura de protección debía de ser de 20 metros, por ello consideramos que el sujeto pasivo tenía conocimiento, antes de la

⁴⁴ Rebollo Puig, M., Carbonell Porras, E., Vera Jurado, D., Alarcón Sotomayor, L., Álvarez González, E., Ávila Rodríguez, C., Bueno Armijo, A., Gosálbez Pequeño, H., Izquierdo Carrasco, M., López Benítez, M., Marti del Moral, A., Moreno Linde, M., Pizarro Nevado, R., Rodríguez Portugués, M. (2018), *Derecho administrativo Tomo II. Régimen Jurídico básico y control de la administración, op. Cit.*, “Lección 9”, Tecnos.

compra y de la solicitud de la licencia, de las controversias que se estaban produciendo en esos terrenos.

Al igual que la Audiencia Nacional, estimamos que no existe ninguna relación de causalidad entre el daño y la actuación de las Administraciones, ya que aunque se han demorado en la tramitación, el sujeto pasivo era consciente de los problemas que había en esos terrenos, respecto a la franja de protección, y por lo tanto no se cumple este requisito.⁴⁵

7.2.3 AUSENCIA DE FUERZA MAYOR

En tercer lugar, estudiaremos la ausencia de fuerza mayor, es decir, cuando la lesión se produzca por hechos que no pueda evitar la Administración Pública o que aunque se hubiera podido haber actuado de forma diferente, el daño hubiera sido inevitable. En ese caso, la Administración no sería responsable del daño causado al sujeto pasivo.⁴⁶

Caso práctico

En cuanto a las sentencias que estamos analizando, no apreciamos que estemos ante un caso de fuerza mayor, porque no se trata de un acontecimiento inevitable.

Una vez examinados estos requisitos objetivos consideramos que no se cumplirían todos, ya que, como hemos dicho anteriormente, no estamos de acuerdo con el sujeto pasivo en que exista una relación de causalidad entre los daños sufridos y la culpabilidad de las Administraciones Públicas.

8. REQUISITOS PROCESALES

Hemos de tener presente que para que el tribunal admita la reclamación de indemnización por los daños producidos por la Administración Pública es necesario que el reclamante reúna los siguientes requisitos procesales:

8.1. CAPACIDAD

Este requisito está compuesto por la capacidad jurídica y la capacidad de obrar.

⁴⁵ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014.

⁴⁶ Quintana López, T., y Casares Marcos, A., (2013), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública estudio general y ámbitos sectoriales*, Valencia, Tirant lo Blanch, op. Cit., pp. 72 y 73.

Estaremos ante un caso de capacidad jurídica cuando las personas puedan ser titulares de derechos y obligaciones.⁴⁷

A tenor del art. 30 C.c., todas las personas tienen capacidad jurídica desde que nacen con vida, concretamente, cuando se produce el desprendimiento del seno materno.⁴⁸

En cuanto a la capacidad de obrar, el art. 3 LPAC'15, establece que tendrán esa capacidad, frente a las Administraciones públicas, las personas físicas o jurídicas, los menores de edad para defender los derechos que pueda actuar sin la asistencia de la persona que realice la patria potestad, todos aquellas personas que la ley lo declare expresamente.⁴⁹

Hemos de tener presente que en los casos en los que la persona física tenga limitada su capacidad de obrar, tiene que suplirse la incapacidad conforme a lo establecido en la normativa civil.

Asimismo, las personas jurídicas que sean titulares del derecho a indemnización, tienen que actuar por medio de una persona física que le represente.⁵⁰

Caso práctico

Centrándonos en el caso del Algarrobico, analizado en este trabajo, el sujeto pasivo, Azata S.L., es una persona jurídica y por lo tanto, para que cumpla este requisito procesal es necesario que actúe bajo la representación de una persona física, en el caso de la sentencia de la Audiencia Nacional 4009/2020 lo representa don Juan Carlos Estévez Fernández-Novoa, y en la sentencia de la Audiencia Nacional 1876/2021 lo representa don Marcelino Bartolomé Garretas.⁵¹

8.2. LEGITIMACIÓN

El reclamante del daño producido por la Administración Pública suele ser la persona a la que se le ha lesionado, pero hay casos en los que el reclamante puede ser una persona totalmente

⁴⁷ Enciclopedia jurídica, *Capacidad jurídica*. [Consultado el 9 de diciembre de 2021]. Disponible: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/capacidad-jur%C3%ADdica/capacidad-jur%C3%ADdica.htm>

⁴⁸ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 30.

⁴⁹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, art. 65 y 67.

⁵⁰ González Pérez, J., (2006), *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Navarra, Aranzadi, *op. Cit.*, pp. 237.

⁵¹ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014 y Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

distinta al lesionado, como por ejemplo sus herederos o su compañía de seguros, así como otros colectivos afectados.⁵²

Caso práctico

En este caso, el reclamante del daño producido por el funcionamiento normal o anormal de las Administraciones es la misma persona a la que se le ha lesionado, es decir ambos son Azata S.L.⁵³

8.3. REPRESENTACIÓN

El reclamante puede ser representado por cualquier persona física, que tenga capacidad de obrar, ante la Administración Pública, salvo que el perjudicado declare expresamente que está en contra de ello.

Para que una persona represente a otra es necesario que se acredite dicha representación, lo que se puede hacer a través de un *documento público* o *documento privado*, o bien a través de una *declaración en comparecencia personal* del perjudicado.

En el caso de que no se acredite la representación, se puede subsanar en un plazo de diez días, aunque, cuando se estipule necesario, el plazo puede ser superior.⁵⁴

En este caso, el reclamante no es una persona física sino que se trata de una persona jurídica, y tiene capacidad de obrar frente a las Administraciones.

En nuestro **caso práctico**:

Una vez analizados estos requisitos procesales, consideramos que el sujeto pasivo cumple con todos por lo que el tribunal, en este caso la Audiencia Nacional, tiene que admitir la reclamación de indemnización por los daños producidos por las Administraciones.⁵⁵

⁵² Rebollo Puig, M., Carbonell Porras, E., Vera Jurado, D., Alarcón Sotomayor, L., Álvarez González, E., Ávila Rodríguez, C., Bueno Armijo, A., Gosálbez Pequeño, H., Izquierdo Carrasco, M., López Benítez, M., Martí del Moral, A., Moreno Linde, M., Pizarro Nevado, R., Rodríguez Portugués, M. (2018), *Derecho administrativo Tomo II. Régimen Jurídico básico y control de la administración*, op. Cit., “Lección 9”, Tecnos.

⁵³ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014 y Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

⁵⁴ González Pérez, J., (2006), *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Navarra, Aranzadi, op. Cit., pp. 238 a 241.

⁵⁵ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014 y Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

9. PROCEDIMIENTO PARA LA EXIGENCIA DE RESPONSABILIDAD

9.1. INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Anteriormente, existían dudas sobre qué jurisdicción tenían competencia para declarar la responsabilidad patrimonial: en algunos casos se establecía que tenía la competencia los tribunales civiles o sociales, pero en la actualidad, está claro que solo tiene la capacidad para declarar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas la jurisdicción contencioso-administrativa.

Hemos de tener presente que primero se tiene que exigir responsabilidad patrimonial a la Administración, y una vez que esta se haya pronunciado expresamente o se hubiese producido silencio administrativo, es cuando se puede acudir a la vía contencioso-administrativa.

El procedimiento para poder exigir la responsabilidad a la Administración Pública se regulaba en los arts. 14.3 de la LRJPAC y en el Real Decreto 429/1993, pero en la actualidad se regula en la LPAC'15 y en la LRJSP.⁵⁶

Existen dos formas de iniciar el procedimiento: de oficio y por reclamación de los interesados.⁵⁷

-De oficio:

Comenzará el procedimiento de responsabilidad patrimonial de oficio cuando las Administraciones Públicas lo consideren, siempre que no se haya cumplido el plazo que tienen los interesados para poder reclamar el daño causado.

Asimismo, se debe notificar a los particulares que se supone que han sufrido el daño para que entreguen, en el plazo de diez días, toda la información, pruebas, alegaciones necesarias, y si no aportan nada, el procedimiento continuaría.

-Por reclamación de los interesados:

En el caso de que se inicie el procedimiento por reclamación de los interesados, tiene que realizarse antes de que haya finalizado el plazo para poder reclamar.

⁵⁶ Quintana López, T., y Casares Marcos, A., (2013), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública estudio general y ámbitos sectoriales*, Valencia, Tirant lo Blanch, op. Cit., pp. 91, 92,96.

⁵⁷ Ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes y memoria democrática, *Reclamación por responsabilidad patrimonial*. [Consultado el 29 de noviembre del 2021]. Disponible en: <https://www.mpr.gob.es/servicios/recursosreclamacionespeticiones/responsabilidadpatrimonial/paginas/responsabilidadpatrimonial.aspx>

En la solicitud para poder formular la reclamación se tiene que detallar el daño causado, así como la relación de causalidad entre el daño y la actuación que lo ha provocado, que se trate de un daño económico, además de determinar el momento en el que se causó.⁵⁸

9.2. PLAZOS

A tenor de lo establecido en el art. 67 de la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el sujeto pasivo tiene un plazo de un año para poder reclamar a la Administración Pública la responsabilidad patrimonial, el plazo empezaría a contar bien desde que se produzca el hecho que motive la indemnización o bien desde que se cause la lesión.

En el caso de que el daño causado al sujeto pasivo sea de carácter físico o psíquico, el plazo se iniciaría desde el momento en el que se esté curando o se pueda determinar el daño producido.

Asimismo, cuando se tenga que reconocer la indemnización a través de la vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto, el plazo también será de un año a contar desde la notificación al sujeto pasivo de la resolución administrativa o desde la sentencia definitiva.⁵⁹

Cuando la lesión se hubiera producido a causa de la aplicación de una norma que sea inconstitucional o de una norma que sea opuesta al Derecho de la Unión Europea, el sujeto pasivo también tendrá un año para reclamar la responsabilidad patrimonial a la Administración Pública, y el plazo se iniciará cuando se publique en el *Boletín Oficial del Estado* o en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.⁶⁰

9.3 ACTOS DE INSTRUCCIÓN Y MEDIOS DE PRUEBA

Una vez que se ha iniciado el procedimiento, comenzarían los actos de instrucción que tienen como objetivo analizar y comprobar los hechos para poder dictar una resolución.

⁵⁸ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *op. Cit.*, art. 65 y 67.

⁵⁹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *op. Cit.*, art. 67.

⁶⁰ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *op. Cit.*, art. 32.4 y 5.

La instrucción se hará de oficio y por medios electrónicos. Cuando sea necesaria la intervención de los interesados se tiene que hacer de la forma más adecuada y se tienen que respetar en todo el procedimiento los principios de contradicción y de igualdad.⁶¹

Debemos señalar que se puede finalizar el procedimiento antes del trámite de audiencia a través de una terminación convencional que consiste en un acuerdo o pacto entre las partes donde se determina la cantidad y la forma en la que se va a indemnizar al sujeto pasivo.⁶²

El instructor puede iniciar un periodo de pruebas, cuya duración es menos de treinta días y más de diez días, e incluso cuando se considere oportuno se puede iniciar un periodo de pruebas extraordinarias.

No se aceptarían las pruebas que se consideren que no son necesarias, pero siempre declarando los motivos del rechazo de la prueba a través de una resolución.⁶³

Se considerará preceptivo el informe al servicio cuya actuación haya provocado la lesión, y en los casos en los se reclame una indemnización de 50.000 euros o más será necesario solicitar un *dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma*.

Se debe emitir el dictamen en dos meses pronunciándose sobre si se produce o no el daño por la actuación de la Administración y el valor del daño, además de la cuantía y la forma de indemnizar al sujeto pasivo.

Cuando la responsabilidad patrimonial se le exija al Estado por un incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, será necesario en este caso un informe del Consejo General del Poder Judicial.⁶⁴

9.4. TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Cuando se termine el trámite de audiencia, se debe resolver el conflicto en una resolución donde se trate todas las cuestiones, hay distintas formas en las que puede terminar el procedimiento.

⁶¹ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *op. Cit.*, art. 75.

⁶² Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *op. Cit.*, art. 86.5

⁶³ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *op. Cit.*, art. 77 y 81.

⁶⁴ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *op. Cit.*, art. 81.

Por un lado, estaríamos ante una terminación normal de los procedimientos en los que en la resolución se tiene que reflejar todas las peticiones realizadas por el interesado, además de cualquier otra petición realizada, de oficio, por la Administración y los recursos que se pueden interponer contra esa resolución y el plazo que se tiene para interponerlos.⁶⁵

Por otro lado, el procedimiento puede finalizar a través del silencio administrativo negativo que se daría cuando pasen seis meses desde que se inicio el procedimiento y no se haya notificación. Se entendería por silencio negativo que no se concedería la indemnización.⁶⁶

Asimismo, puede terminar el procedimiento a través del desistimiento de la Administración o de los interesados o por la renuncia de estos o por caducidad del procedimiento.⁶⁷

Caso práctico

Una vez que hemos analizado teóricamente el procedimiento que se tiene que realizar para exigir la responsabilidad patrimonial a las Administraciones, debemos tener en cuenta que en el caso que estamos estudiando, el procedimiento no se inicia de oficio, si no que se inicia por parte de los interesados, en concreto por Azata S.L.

Asimismo, observamos que se ha realizado la reclamación antes de que finalizase el plazo para poder reclamar el daño que supuestamente ha causado las Administraciones.

En cuanto a las pruebas, en este caso se han proporcionado tanto pruebas periciales como pruebas documentales.

Por último, debemos señalar que de entre las distintas formas que puede terminar el procedimiento, en nuestro caso estaríamos ante una terminación normal, ya que la resolución de los tribunales refleja todas las peticiones realizadas por Azata S.L y le informa que puede interponer un recurso de casación contra esa resolución.⁶⁸

⁶⁵ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *op. Cit.*, art 88

⁶⁶ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *op. Cit.*, art 91.3

⁶⁷ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *op. Cit.*, art. 93,94 y 95.

⁶⁸ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014 y Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

10. INDEMNIZACIÓN

Hemos de destacar que en la responsabilidad patrimonial es necesario que el sujeto activo repare de los daños causados al sujeto pasivo. Dicha reparación se puede realizar de dos formas que son las siguientes:

-Reparando el objeto dañado o el sujeto activo le puede dar otro objeto idéntico.

-Dándole al sujeto pasivo una retribución dineraria.⁶⁹

Asimismo, el art. 34.4 LRJSP establece que para calcular la indemnización, que tiene que realizar el sujeto activo, se tendrá en cuenta los criterios de valoración regulados en la legislación fiscal, así como en la legislación de la expropiación forzosa y en cualquier otra normativa aplicable, o bien se tendrá en cuenta las valoraciones en el mercado. En el caso de que se hubiese producido la muerte o una lesión corporal, al sujeto pasivo, se tendrá en cuenta a la hora de realizar la valoración lo establecido en la normativa de seguros obligatorios y de la Seguridad Social.⁷⁰

Caso práctico:

En el caso del Algarrobico, que estamos analizando, consideramos que para poder calcular la indemnización que podría recibir el sujeto pasivo, Azata S.L., por los supuestos daños que le ha causado las Administraciones, deberíamos, como dice el art. 34.4 LRJSP, tener en cuenta los criterios de valoración regulados en la normativa aplicable, que en este supuesto, sería la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre régimen del suelo y valoraciones, que es la que estaba en vigor cuando las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Carboneras establecieron que el sector tenía que clasificarse como terreno urbanizable.

Asimismo, hemos de tener en cuenta que el sujeto pasivo en las dos sentencias establece que las Administraciones les tienen que indemnizar, de forma solidaria, por el valor de la construcción del hotel, por el valor de los terrenos y por el daño moral, ascendiendo la cifra de la indemnización a un total de 70.042.712,38 euros.⁷¹

⁶⁹ Rebollo Puig, M., Carbonell Porras, E., Vera Jurado, D., Alarcón Sotomayor, L., Álvarez González, E., Ávila Rodríguez, C., Bueno Armijo, A., Gosálbez Pequeño, H., Izquierdo Carrasco, M., López Benítez, M., Martí del Moral, A., Moreno Linde, M., Pizarro Nevado, R., Rodríguez Portugués, M. (2018), *Derecho administrativo Tomo II. Régimen Jurídico básico y control de la administración, op. Cit.*, “Lección 9”, Tecnos.

⁷⁰ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *op. Cit.*, art. 34.

⁷¹ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014 y Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

11. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL CONCURRENTE DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

La responsabilidad patrimonial concurrente consiste en que varias Administraciones Públicas intervengan en causar un daño al sujeto pasivo.

En sus inicios, la responsabilidad concurrente de las Administraciones Públicas se regulaba en el art. 140 de la LRJPAC y se modificó el precepto con la Ley 4/1999, de 13 de enero.⁷²

Actualmente se recoge en el art. 33 de la Ley 40/2015 y se puede diferenciar dos supuestos:

- por un lado cuando las Administraciones Públicas causen un daño derivado de la *gestión de fórmulas conjuntas de actuación*, responderían del daño de forma solidaria;
- y, por otro lado, cuando varias Administraciones provoquen un daño, se determinará la responsabilidad de cada Administración, teniendo en cuenta diversos criterios y si no se puede determinar, tendrán que responder de forma solidaria.

Además, en el primer supuesto, la Administración que tendrá capacidad para resolver los casos en los que se produzca una responsabilidad concurrente de varias Administraciones sería la establecida en los Estatutos, y en el caso de que no se determine nada, resolvería el caso la Administración con más participación.

Y en el segundo supuesto, la Administración competente para resolver la responsabilidad patrimonial tiene que consultar a las demás Administraciones para que expongan, en el plazo de quince días, lo que estimen oportuno.⁷³

Antes de que entrara en vigor este precepto donde se establece el plazo de quince días para realizar la consulta, en el art. 18.2 del Real Decreto 429/1993, actualmente derogado, no se fijaba ningún plazo para que las Administraciones pudiesen formular la consulta entre todas las que estuvieran implicadas en el caso.⁷⁴

Hemos de destacar que el hecho de que las Administraciones Públicas respondan de forma solidaria a la responsabilidad del daño causado al sujeto pasivo puede suponer un beneficio al perjudicado, ya que este se dirige solo contra una Administración y, además se garantiza que el sujeto pasivo vaya a obtener una indemnización por el daño; mientras que en los casos en

⁷² Molina Serrano, P., Pastor Ruiz, F., Fernández Fígares, L.M., Rubio Escobar, P., Uría Fernández, F., Ortega Burgos, E., Gonzalez Torroba, P., Sánchez Socías, L., (2021), *Derecho Administrativo 2021*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 166.

⁷³ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, *op. Cit.*, art. 33.

⁷⁴ Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial, art. 18.2.

los que se separa la responsabilidad de cada Administración, el perjudicado tiene que reclamar la cuota de responsabilidad que le corresponda a cada una.

En la sentencia del Tribunal Supremo de 23 de noviembre de 1999, RC 3814/1998 señala que se aplicará el principio de solidaridad cuando estemos ante el supuesto primero que hemos señalado anteriormente, que es el de las *fórmulas colegiadas de actuación*, y cuando lo impone la efectividad del principio de indemnidad.

Además, la jurisprudencia establece que en los casos en los que es posible determinar la responsabilidad en atención a los criterios de competencia o a los criterios del beneficio obtenido por la actuación de una de las Administraciones implicadas, será responsable la Administración que ha causado el daño y se excluye al resto de Administraciones que han colaborado en provocar el daño, por lo que en estos casos no se aplicaría el principio de solidaridad, pero se seguiría protegiendo al sujeto pasivo ya que se le atribuye la responsabilidad a una Administración.⁷⁵

Asimismo, de la sentencia del Tribunal Supremo del 21 de febrero del 2020 núm. 256/2020, rec. 716/2019 podemos deducir que en los casos en los que varias Administraciones Públicas hayan causado un daño, se debe de aplicar el principio de solidaridad en el ámbito externo de la relación entre el sujeto pasivo y la Administración, además se puede aplicar la solidaridad en el ámbito interno ya que se debe de distribuir la responsabilidad entre las distintas Administraciones Públicas que han causado el daño, debido a que por regla general todas las Administraciones pagarían la misma parte de la deuda.⁷⁶

Caso práctico

En este caso, Azata S.L. considera que a pesar de que señala, de forma detallada e individualizada, los hechos, realizados por las Administraciones, que le han causado un daño, solicita que las Administraciones respondan de forma solidaria.

Además, en la demanda podemos observar como no se indica cual es la responsabilidad de cada Administración (Estatal, Autonómica y Local), ni cuál de las tres ha causado más daño, con su actuación, al sujeto pasivo.

En cuanto a nuestra opinión sobre si las Administraciones deben o no responder de forma solidaria, consideramos que no se puede separar la responsabilidad de cada Administración,

⁷⁵ Molina Serrano, P., Pastor Ruiz, F., Fernández Fígares, L.M., Rubio Escobar, P., Uría Fernández, F., Ortega Burgos, E., Gonzalez Torroba, P., Sánchez Socías, L., (2021), *Derecho Administrativo 2021*, Valencia, Tirant lo Blanch, op.Cit., pp., 166 a 174.

⁷⁶ Sentencia del Tribunal Supremo del 21 de febrero del 2020 núm. 256/2020, rec. 716/2019.

ya que las tres Administraciones determinaron que la servidumbre de protección fuese de 20 metros, en vez de 100 metros como establece la Ley de Costas, así como que ninguna Administración promovió que se modificase el Plan Parcial, por lo tanto, podemos observar como las tres realizaron conductas similares, por lo que creemos que han causado un daño derivado de la *gestión de fórmulas conjuntas de actuación*, y por tanto, deben responder de forma solidaria.

Asimismo, se analiza en las sentencias de la Audiencia Nacional que es cierto que la servidumbre de protección debería de ser de 100 metros, como dice la Ley de Costas, en vez de 20 metros, y que las Administraciones tenían que haber modificado el Plan Parcial, con la finalidad de adaptarlo a lo regulado en la normativa, por lo que se tenía que haber ampliado la zona de protección.

A pesar de esto, hemos de tener presente que tanto en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como en la doctrina del Tribunal Constitucional, se establece que en los casos en los que la Administración del Estado considere que los planes urbanísticos incumplen las normas sobre la zona de protección, podrán objetarlos, pero no tienen esa obligación, ya que esto les corresponde a los Tribunales de Justicia.

A su vez, la doctrina del Tribunal Supremo establece que para justificar la desestimación completa de las peticiones contempladas en la demanda que el hecho de que se comunique la Revisión de las Normas Subsidiarias de 1988, no implica que pueda evitar que la Dirección General de Costas solicite que la servidumbre de protección sea de 100 metros, ya que lo exige la propia ley.

Por lo tanto, no se puede derivar la responsabilidad administrativa de las actuaciones administrativas que tengan por objetivo cumplir con la legalidad.⁷⁷

12. RESOLUCIÓN FINAL DEL CASO PRÁCTICO

Una vez que se ha analizado en las sentencias de la Audiencia Nacional los hechos, y se ha discutido si se dan o no los requisitos objetivo (lesión, relación de causalidad, ausencia de fuerza mayor), y se ha tratado el tema de la concurrencia de culpa de los presuntos daños causados por las Administraciones al sujeto pasivo, Azata S.L., se señala la resolución de este caso.

⁷⁷ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014 y Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

Ambas sentencias llegan a la conclusión de que las alegaciones que realiza Azata S.L. no acreditan que hubiese sufrido un perjuicio económico causado por una acción u omisión de las Administraciones (Estatales, Autonómicas, Locales), si no que el sujeto pasivo era consciente, cuando adquirió el terreno objeto del litigio, que se estaba tramitando un proceso de deslinde sobre esa zona.

A su vez, era consciente de que se estaba iniciando un proceso de revisión de la licencia que le había otorgado el Ayuntamiento de Carboneras, ya que no se puede edificar cerca del litoral y se trata de una zona protegida, y aún así Azata S.L. construye el hotel del Algarrobico.

Por todo lo expuesto, el tribunal considera que no existe una relación de causalidad entre las actuaciones de las Administraciones y el perjuicio económico sufrido, ya que el sujeto pasivo conocía que se trataban de unos terrenos que albergan controversias, debido a que se encontraba en la servidumbre de protección, por lo que al edificar asumió el riesgo de que se podían producir daños económicos.

Finalmente, la Audiencia Nacional desestima el recurso presentado por Azata S.L. y la reclamación de una indemnización por responsabilidad patrimonial.⁷⁸

13. CONCLUSIONES

Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que estamos parcialmente de acuerdo con la resolución de la Audiencia Nacional, en estas sentencias que hemos ido analizando a lo largo del estudio de este trabajo, porque discurrimos que es cierto que Azata S.L. tenía conocimientos sobre que el terreno que adquirió, para construir el hotel Algarrobico, se encontraba en una zona protegida, cerca del litoral, donde no se podía realizar ninguna construcción.

Por lo tanto, consideramos que no se puede apreciar que se cumplan todos los requisitos objetivos (lesión, relación de casualidad y ausencia de fuerza mayor), en concreto, como hemos mencionado en el apartado séptimo, opinamos que no se puede observar que haya una relación de causalidad entre el daño y la actuación de las Administraciones, ya que Azata S.L. era consciente de las controversias que había en esos terrenos, respecto a la franja de protección, y aún así los adquiere y, además, solicita una licencia para poder edificar en esa zona protegida.

⁷⁸ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014 y Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.

A su vez, estimamos que las Administraciones (Estatales, Autonómicas y Locales) no han actuado correctamente ya que no cumplieron lo regulado en la Ley de Costas, por lo que, si desde un principio, hubiesen determinado, como contempla la normativa, que se trata de una zona protegida cuya servidumbre de protección era de 100 metros, y no de 20 metros como establecieron, o si, una vez que entró en vigor la Ley de Costas, hubiesen modificado el Plan Parcial para poder adaptarlo a lo contemplado en la ley, se podría haber evitado estas controversias.

Por lo que para concluir, consideramos que, por un lado, estamos de acuerdo en la resolución de la sentencia, ya que Azata S.L. era conocedora de las controversias que existían en esa zona y aún así decide adquirirlos y construir el hotel, por lo que podemos apreciar que existen indicios de que se quería aprovechar de esos problemas para luego adquirir una indemnización. Y por otro lado, estimamos que las Administraciones deberían haber respetado la normativa de la Ley de Costas, ya que eso habría evitado todo estos procedimientos.

14. BIBLIOGRAFÍA

- ❖ BOJA nº 83 de 7/6/1994, Decreto 77/1994, de 5 de abril.
- ❖ Constitución Española.
- ❖ Constitución Española, Ley de Bases de Régimen Local y Ley de Costas.
- ❖ Cosculluela Montaner, L. (2020), *Manual de Derecho Administrativo*, “Lección 20”, Camino de Galar, Civitas, pp. RB-20.1 y 20.2.
- ❖ Doménech Pascual, G., (2010), *Responsabilidad patrimonial de la Administración por actos jurídicos ilegales ¿responsabilidad objetiva o por culpa?*, Madrid, Revista de Administración Pública.
- ❖ Enciclopedia jurídica, *Capacidad jurídica*. [Consultado el 9 de diciembre de 2021]. Disponible: <http://www.enciclopedia-juridica.com/d/capacidad-jur%C3%ADdica/capacidad-jur%C3%ADdica.htm>
- ❖ Gallardo Castillo, M., (1999), *La responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Revista Estudios Socio-Jurídicos, Vol.1, Nº.2.
- ❖ González Pérez, J., (2006), *Responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas*, Navarra, Aranzadi.
- ❖ Greenpeace, *Algarrobico, símbolo de la destrucción de la costa*. Disponible en: <https://es.greenpeace.org/es/trabajamos-en/oceanos/costas/algarrobico-simbolo-de-la-destruccion-de-la-costa/>
- ❖ Ley 22/1988, de 28 de julio, de Costas, art.23.1.
- ❖ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- ❖ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.
- ❖ Ley 8/2007, de 28 de mayo, de suelo.
- ❖ López Menudo F., Guichot Reina, E., Carrillo Donaire, J., (2005), *La responsabilidad patrimonial de los Poderes Públicos*, Valladolid, Lex Nova.
- ❖ Martínez Rodríguez, J., y Moreno Cabello, M., (2016), *La responsabilidad causada por animales sueltos*, “Capítulo XIII, Responsabilidad patrimonial de la Administración”, Barcelona, J.M. Bosch.
- ❖ Ministerio de la presidencia, relaciones con las cortes y memoria democrática, *Reclamación por responsabilidad patrimonial*. Disponible en: <https://www.mpr.gob.es/servicios/recursosreclamacionespeticiones/responsabilidadpatrimonial/paginas/responsabilidadpatrimonial.aspx>

- ❖ Molina Serrano, P., Pastor Ruiz, F., Fernández Fígares, L.M., Rubio Escobar, P., Uría Fernández, F., Ortega Burgos, E., Gonzalez Torroba, P., Sánchez Socias, L., (2021), *Derecho Administrativo 2021*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- ❖ Muñoz Guijosa, M., (2012), *Sobre el carácter objetivo de la responsabilidad patrimonial administrativa. antijuridicidad y atención al tipo de funcionamiento administrativo*, Madrid, Revista de Administración Pública, núm.187.
- ❖ Noticias Jurídicas, (2009), *La responsabilidad patrimonial de la Administración*, Disponible en: <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4458-la-responsabilidad-patrimonial-de-la-administracion-analisis-jurisprudencial/>
- ❖ Quintana López, T., y Casares Marcos, A., (2013), *La responsabilidad patrimonial de la Administración Pública estudio general y ámbitos sectoriales*, Valencia, Tirant lo Blanch.
- ❖ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, art. 30.
- ❖ Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones públicas en materia de responsabilidad patrimonial.
- ❖ Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor.
- ❖ Rebollo Puig, M., Carbonell Porras, E., Vera Jurado, D., Alarcón Sotomayor, L., Álvarez González, E., Ávila Rodríguez, C., Bueno Armijo, A., Gosálbez Pequeño, H., Izquierdo Carrasco, M., López Benítez, M., Marti del Moral, A., Moreno Linde, M., Pizarro Nevado, R., Rodríguez Portugués, M. (2018), *Derecho administrativo Tomo II. Régimen Jurídico básico y control de la administración*, “Lección 9”, Tecnos.
- ❖ Rivera Ortega, R. (2019), *Derecho Administrativo*, Valencia, Tirant lo Blanch, pp. 120.
- ❖ Sentencia AN de 29 diciembre 2020, Rec.86/2014 y Sentencia AN de 7 abril 2021, Rec. 156/2014.
- ❖ Sentencia del Tribunal Supremo del 21 de febrero del 2020 núm. 256/2020, rec. 716/2019.
- ❖ Sentencia del Tribunal Supremo del 24 de noviembre de 2015, recurso núm. 956/2014.
- ❖ Sentencia TS del 2 de julio de 1998, recurso de casación núm. 2210/1998.
- ❖ Vivero de Porras, C., (2014), *«El Algarrobico», una cuestión de seguridad jurídica*, Revista eXtoiKos, nº 15

- ❖ Wolter Kluwer, *Responsabilidad de la Administración*. Disponible en:
[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA
AEAMtMSbFljTAAAUMTAzMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-
ckhlQaptWmJOcSoAfjw1qjUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA
AEAMtMSbFljTAAAUMTAzMjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-
ckhlQaptWmJOcSoAfjw1qjUAAAA=WKE)